



## SESIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO NO. 164-2005-CD

A las quince horas del día 21 de marzo del año dos mil cinco, en las oficinas de OSITRAN, se reunieron en sesión ordinaria los miembros del Consejo Directivo, señores Mario Arbulú Miranda, José Moquillaza Risco, Javier Illescas Mucha y Rafael Muelle Schwarz bajo la presidencia del señor Alejandro Chang Chiang.

Asimismo, asistieron el señor Jorge Alfaro Martijena, Gerente General, y el señor Félix Vasi Zevallos, Gerente de Asesoría Legal, quien actuó como Secretario de Actas.

### I. DESPACHO

Se dio lectura y se aprobaron las Actas correspondientes a las Sesiones N° 161, 162 y 163-2005-CD, de fechas 28 de febrero, 04 y 10 de marzo de 2005, respectivamente.

### II. INFORMES

#### 1. Presidencia

##### 1.1. Carta remitida por el Director Mario Arbulú y oficio dirigido a PCM sobre presunta incompatibilidad de miembro de Consejo Directivo.

El Presidente puso en conocimiento de los Directores, la Carta remitida por el señor Mario Arbulú Miranda, miembro del Consejo Directivo de OSITRAN, recibida con fecha 09 de marzo dando respuesta al Oficio N° 032-2005-PD-OSITRAN.

Asimismo entregó a los señores Directores el Oficio N° 040-2005-PD-OSITRAN mediante el cual se remite a la oficina de la Presidencia del Consejo de Ministros la carta mencionada.

Los Directores tomaron conocimiento.

##### 1.2. Oficio remitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre Inventarios de las concesiones.

El Presidente puso en conocimiento de los Directores, el Oficio N° 0227-2005-MTC/10 remitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) con fecha 24 de febrero, mediante el cual solicita apoyo de OSITRAN para que se le otorgue las facilidades para la toma de inventarios de los bienes que en se encuentran en concesión en las empresas Ferrovías Central Andina, Ferrocarril Transandino S.A. y Lima Airport Partners S.R.L.



Sobre el particular, los señores Directores coincidieron con lo señalado en el Oficio N° 031-2005-PD-OSITRAN remitido por el Presidente de OSITRAN al MTC en el sentido que le corresponde a éste último coordinar con OSITRAN previamente para realizar los labores de inventario de los bienes de la concesión.

Los señores Directores tomaron conocimiento.

**1.3. Oficio sobre la paralización de las obras en la carretera Ancón – Huacho –Pativilca a cargo de la empresa NORVIAL, y ordenada por OSINERG.**

El Presidente puso en conocimiento de los Directores, el Oficio N° 340-2005-MTC/02 remitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) con fecha 08 de marzo de 2005, mediante el cual hacen notar la verdadera razón por la que se paralizaron las obras en la carretera Ancón – Huacho –Pativilca a cargo de la empresa NORVIAL.

Sobre el particular, los señores Directores coincidieron con lo señalado en el Oficio N° 110-05-GG-OSITRAN remitido por el Gerente General de OSITRAN al MTC mediante el cual el primero aclara su participación en la supervisión del contrato de concesión y la necesidad de entregar los terrenos libre de interferencias.

Los Directores tomaron conocimiento.

**1.4. Proyecto de Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito entre OSITRAN y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil. – Términos de Referencia para la Supervisión de los Estudios y Obras del Corredor Vial Interoceánico del Sur Perú – Brasil.**

El Presidente puso en conocimiento de los Directores, la nueva versión remitida por el MTC del proyecto de Convenio de Cooperación Interinstitucional que se suscribiría entre OSITRAN y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) para el proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil. El proyecto original del Convenio fue revisado por OSITRAN.

El señor Alfaro recordó que se hizo entrega con la agenda, de los Términos de Referencia para la Supervisión de los Estudios y Obras del Corredor Vial Interoceánico del Sur Perú – Brasil.

Sobre el particular, los Directores mencionaron que la contratación de la empresa para la supervisión de la construcción de las obras de la futura concesión del Corredor Vial Interoceánico del Sur Perú – Brasil debe ser efectuada con la mayor diligencia posible.



Los señores Directores manifestaron que sería conveniente la contratación, por cuenta de OSITRAN, del supervisor a través de un convenio con la UNOPS, sin que se afecte el calendario dada la importancia de la contratación.

Los Directores acordaron continuar con este asunto en la sesión del 29 de marzo de 2005.

**1.5. Contratación del Estudio Jorge Avendaño para la asesoría a OSITRAN en el Proceso Judicial iniciado por ENAPU en contra de las Tarifas Máximas de ENAPU.**

El Presidente puso en conocimiento de los Directores, la Nota N° 035-05-GAL-OSITRAN de la Gerencia de Asesoría Legal en donde se comunican los términos en los cuales se efectuaría la contratación del Estudio Avendaño para que colabore con la Gerencia de Asesoría Legal en la defensa de OSITRAN en el Proceso Judicial iniciado por ENAPU en contra de las Tarifas Máximas fijadas para los servicios portuarios brindados por ENAPU (Expediente Principal y Cautelar).

Los Directores tomaron conocimiento.

**2. Gerencia General**

**2.1 Recurso de Reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. contra el Acuerdo sobre la TUUA pasajeros en transferencia.**

La Administración presentó, para aprobación del Consejo Directivo, el Informe N° 014-05-GRE-GAL-OSITRAN, que se pronuncia respecto del Recurso de Reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. contra el Acuerdo N° 568-156-04-CD-OSITRAN sobre la TUUA aplicable a los pasajeros en transferencia.

La Administración invitó a los señores Gonzalo Ruiz, Gerente de Regulación, y Félix Vasi, Gerente de Asesoría Legal a fin de que expliquen los alcances del Informe presentado.

Además de ello realizaron una presentación la misma que se entregó a todos los Directores.

El señor Rafael Munte indicó que el tema discutido originalmente sobre pasajero embarcado ha sido enriquecido con la interpretación del tema relativo a la voluntad de las partes a la que se refiere el Informe N° 014-05-GRE-GAL-OSITRAN.



Por su parte, el señor Munte manifestó la necesidad de otorgar un tiempo mayor para analizar el tema por lo que propone que se postergue su aprobación.

Los Directores estuvieron de acuerdo con lo propuesto y acordaron definir el tema en la sesión que continuará el día 29 de marzo de 2005.

## 2.2 Recurso de Reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. contra la Resolución de Consejo Directivo sobre Tarifa de Buses.

La Administración presentó, para aprobación del Consejo Directivo, el Informe N° 013-05-GRE-GAL-OSITRAN, que se pronuncia recomendando que se declare infundado el recurso de reconsideración presentado por Lima Airport Partners S.R.L. y en consecuencia, confirmar la Resolución N° 059-04-CD-OSITRAN, que declaró improcedente la solicitud de fijación de la tarifa para el Servicio de transporte o traslado de pasajeros entre el terminal y la aeronave o avión mediante Buses.

Al respecto, se indicó que el informe concluye señalando, entre otras consideraciones, que el Anexo 3, Anexo 5 y Anexo 6 del contrato de concesión del AIJCH, se refieren en todos los casos a un único e idéntico "Servicio de Transporte (o traslado) de Pasajeros entre terminal y aeronave (o avión)". Los costos de dicho servicio están, por disposición expresa del Anexo N° 5 del contrato, cubiertos con el pago de la TUUA.

Además, que la "excepcionalidad" a que alude en Anexo 3 del contrato de concesión, no se refiere en modo alguno a la regularidad con que se presta el servicio de transporte de pasajeros entre terminal y aeronave, siendo que la regularidad no es en modo alguno un criterio para definir un servicio. El Anexo 3 se refiere a la prevalencia del uso de las mangas sobre la utilización de buses

Los Directores estuvieron de acuerdo con lo propuesto y acordaron definirlo en la sesión que se continuará el día 29 de marzo de 2005.

## 2.3 Observaciones del OCI del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a Adendas al Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.

La Administración presentó, para conocimiento del Consejo Directivo, el Informe N° 012-05-GRE-OSITRAN, que analiza las conclusiones del "Examen Especial sobre presuntas irregularidades en la suscripción de Adendas al Contrato de Concesión del AIJCH" elaborado por la Auditoría General del MTC.



El señor Moquillaza señaló que el Informe de la Auditoría General del MTC ha sido erróneamente agendado en la Sección de Orden del día cuando debió agendarse sólo como documento informativo, sin necesidad de contar con un informe legal pues la opinión técnica de OSITRAN fue emitida con Acuerdo N° 319-110-03-CD-OSITRAN de 26 de febrero de 2003.

Los Directores tomaron conocimiento.

#### **2.4 Interpretación sobre Mejoras Obligatorias en el Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.**

La Administración presentó, para aprobación del Consejo Directivo, el Informe N° 066-05-GS-I1-OSITRAN, que emite opinión respecto de las Mejoras que el Concesionario Lima Airport Partners S.R.L. debe ejecutar en el AIJCH durante la concesión.

El señor Alfaro manifestó que la interpretación del contrato en este tema implica reducir la fianza de 30 millones a Dólares a aproximadamente 27 millones de Dólares.

Indicó además que el plan de inversiones en mantenimiento indicado en el Anexo 3 del informe así como el anexo 4 que impliquen un incremento del tiempo de vida del activo deben ser considerados como mejoras obligatorias.

Los Directores estuvieron de acuerdo con lo propuesto y acordaron definirlo en la sesión que continuará el día 29 de marzo de 2005.

#### **2.5 Interpretación del Numeral 24.13 del Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez.**

La Administración presentó, para aprobación del Consejo Directivo, el Informe N° 019-05-GAL-OSITRAN, por el cual se realiza un análisis legal ampliatorio al efectuado mediante el Informe Técnico Legal N° 004-04-OSITRAN, para efectos de determinar el procedimiento de la aplicación del Numeral 24.13, al pago de los servicios aeroportuarios prestados por Lima Airport Partners S.R.L. (LAP), en el Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez" (AIJCH) tal como lo establecen los Acuerdos N° 535-150-04-CD-OSITRAN y N° 540-150-04-CD-OSITRAN.

El señor Alfaro indicó que mediante el presente informe se están estableciendo 2 procedimientos de pago, en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 24.13 del Contrato de Concesión del AIJCH, y en consecuencia, es procedente el pedido del MTC.

Los Directores estuvieron de acuerdo con lo propuesto y acordaron definirlo en la sesión que continuará el día 29 de marzo de 2005.



## 2.6 Modificación del Presupuesto Institucional.

La Administración presentó, para aprobación del Consejo Directivo, el Informe N° 016-05-GAF-OSITRAN, elaborado por la Gerencia de Administración y Finanzas, sobre la modificación del Presupuesto Institucional de Ingresos y Egresos de OSITRAN correspondiente al Año Fiscal 2005.

El señor Alfaro mencionó que la presente modificación presupuestaria presentada es necesaria para habilitar las partidas correspondientes para el pago del Bono de Productividad así como para el adecuado cumplimiento de nuevas obligaciones incorporadas en el Plan Operativo 2005.

Pasó a orden del día.

### III. ENTREGAS A LOS DIRECTORES

Se hizo entrega de un CD conteniendo el Plan de Desarrollo Portuario Nacional, el mismo que se encuentra difundido en la página web del MTC.

Además, mediante Nota N° 019-05-SCD-OSITRAN se hizo entrega a los Directores de cuatro informes legales de los Estudios de abogados: Aníbal Quiroga León & Abogados; Benites, De las Casas, Forno & Ugaz, Abogados; Enrique Bernalles Ballesteros; y, Marcial Rubio Correa; relativos al proyecto de Ley sobre la Promoción de la Participación de Contratistas Nacionales en la Ejecución de Obras bajo el FONFIDE VIAL; los mismos que fueron elaborados para PROINVERSIÓN.

### IV. ORDEN DEL DIA

#### 1. Modificación del Presupuesto Institucional del Año 2005.

##### ACUERDO No. 620-164-05-CD-OSITRAN

Visto el Informe N° 016-05-GAF-OSITRAN, elaborado por la Gerencia de Administración y Finanzas, y según lo informado por el Gerente General; el Consejo Directivo, en virtud de lo dispuesto en el literal i) del artículo 50° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante D.S. N° 010-2001-PCM, acordó por unanimidad:

- a. Aprobar el proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprueba la modificación del Presupuesto Institucional de Ingresos y Egresos de OSITRAN correspondiente al Año Fiscal 2005, para habilitar las partidas correspondientes para el pago del Bono de Productividad así como para el adecuado cumplimiento de



nuevas obligaciones incorporadas en el Plan  
presente año.

- b. Dispensar el presente Acuerdo de lectura y aprobación posterior  
del Acta.

Siendo las veinte horas, el señor Presidente del Consejo Directivo procedió a suspender la sesión, a fin de que continúe el día veintinueve de marzo a las 9:30 horas.

A las nueve y treinta horas del día 29 de marzo del año dos mil cinco, en las oficinas de OSITRAN, continuó la sesión ordinaria con los miembros del Consejo Directivo, señores José Moquillaza Risco, Javier Illescas Mucha y Rafael Munte Schwarz bajo la presidencia del señor Alejandro Chang Chiang.

Asimismo, asistieron el señor Jorge Alfaro Martijena, Gerente General, y el señor Félix Vasi Zevallos, Gerente de Asesoría Legal, quien actuó como Secretario de Actas.

1. **INFORMES**
2. **Gerencia General**

**2.7 Recurso de Reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. contra el Acuerdo sobre la TUUA pasajeros en transferencia.**

Continuando con el debate del Informe N° 014-05-GRE-GAL-OSITRAN, que concluye señalando que se deberá declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. contra el Acuerdo N° 568-156-04-CD-OSITRAN sobre la TUUA aplicable a los pasajeros en transferencia, los Directores prosiguieron intercambiando opiniones en relación al informe presentado por la Administración.

Al respecto el señor Alfaro indicó que LAP cuando decidió exonerar del TUUA a los pasajeros menores de dos años, lo puso en conocimiento de OSITRAN en el entendido que estaba en el derecho de cobrarles el TUUA desde el inicio de la concesión.

Agregó que en el caso del cobro de la TUUA a los pasajeros en transferencia, esta decisión de no cobrarles no fue comunicada a OSITRAN en ningún momento durante los cuatro años que lleva la concesión, lo que evidencia que porqué LAP no consideró en ningún momento que el contrato lo facultaba a cobrarle a dichos pasajeros.



El señor Moquillaza expresó su conformidad con el enfoque del problema como regulación económica de mercado atendido por un concesionario monopolista en la explotación de infraestructura de transporte de uso público.

Agregó el señor Moquillaza que una de las razones fundamentales para la existencia de monopolios es la sensibilidad a economías de escala en las cuales los costos medios deberían reducirse a medida que el tráfico aumenta; en este caso la sensibilidad a economías de escala por el incremento en volumen de los pasajeros en transferencia – habiendo demostrado la contabilidad regulatoria que el costo de los servicios es financiado por las TUUA Nacional e Internacional – debería traducirse en una reducción promedio y no en un alza.

Asimismo, opinó que el documento presentado por la Administración demuestra que la estructura de ingresos de la concesión – con la cual trabajaron los nueve consorcios precalificados – fue modelada sobre la estructura de ingresos de CORPAC sin considerar un TUUA para pasajeros en transferencia.

Finalmente, indicó el señor Moquillaza que tanto en la oferta presentada al Estado Peruano para ganar la concesión del Aeropuerto con en los flujos de caja y Estados Financieros proyectados presentados a OSITRAN para obtener la aprobación del Endeudamiento Garantizado Permitido (EGP) contraído con OPIC y KfW en el año 2004, no se incluyó el concepto de TUUA para pasajeros en transferencia.

Por su parte, el señor Chang manifestó que de acuerdo al Informe presentado los usos y costumbres del negocio aerocomercial contemplan – en los pocos casos que se cobra a los pasajeros en transferencia – un cobro menor al TUUA que pagan los pasajeros de origen y por tanto señalar que esta entidad prestadora tiene el derecho - por contrato de concesión – cobrar el mismo TUUA a los pasajeros de origen y al de transferencia se estaría en contra de los usos y costumbres y por tanto no hubiera sido la intención de las partes al momento de suscribir el contrato de concesión. Además, LAP manifestó de un inicio de crear un HUB y no especificó cobro alguno por los pasajeros en transferencia sino mas bien indicó que el HUB iba a originar mayores ingresos por la parte comercial.

El señor Illescas coincidió con el Sr. Moquillaza en cuanto a que existe evidencia que lleva a concluir que no era intención de las partes incluir dentro del alcance de la TUUA a los pasajeros en transferencia. Sin embargo, aún si no hubiera certidumbre sobre



dicha intención, el Sr. Illescas consideró que, frente a la falta de claridad acerca de la voluntad de las partes, corresponde una línea de interpretación acorde con criterios de eficiencia económica. En ese sentido, añadió que, dado que el contexto de análisis es de regulación económica de un monopolio, la interpretación debe favorecer más el logro de algún objetivo social que el de maximización de beneficios en un contexto de firma dominante.

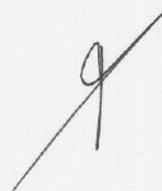
Sin embargo, el señor Muelle mencionó que no se encuentra conforme con algunos aspectos particulares y generales del Informe presentado por la Administración, motivo por el cual remitió el siguiente texto con el que sustentó su posición:

*"1. Es de vital importancia el establecer que en el presente procedimiento, OSITRAN se encuentra desarrollando una función específica, la cual es interpretar un contrato, concretamente un contrato de concesión suscrito entre el Estado Peruano y LAP. Es importante, en ese sentido deslindar posiciones con un análisis que en mi particular opinión utiliza criterios no necesariamente apegados a dicha función.*

*En efecto, la interpretación de los contratos no es otra cosa que un ejercicio propio de la ciencia del derecho que busca determinar cuál fue el alcance de los acuerdos de las partes, partiendo de su manifestación contenida en el documento contractual.*

*2. En tal sentido, tomando como punto de partida de que la función que realiza OSITRAN es de carácter interpretativo, debe ceñirse a esa función y en tal sentido, obviar consideraciones que más bien se acercan más a una función normativa o regulatoria, las mismas que no son materia del presente procedimiento. Consideramos pertinente hacer esta afirmación pues el Informe materia del acuerdo del CD incorpora – de manera incorrecta a mi entender – una serie de criterios y conceptos que no son estrictamente aplicables a la función interpretativa de OSITRAN. Es así, que en mi particular opinión, si bien es cierto, el regulador realiza su actividad tomando como lineamientos a los Principios de Acción contenidos en su Reglamento General, hay límites disímiles respecto al grado de aplicación de dichos principios en cada una de las facultades respectivas. Así pues, en las funciones normativa y regulatoria es absolutamente propio que se apliquen de un modo primordial, a manera de ejemplo, los criterios de eficiencia y efectividad o de análisis costo-beneficio en las decisiones. Pero en una función que implica una actividad interpretativa de un contrato, que en tal sentido se asemeja al papel que juega el regulador en su actividad en los procedimientos administrativos trilaterales, en los que se le*

requiere a la Administración una actitud de imparcialidad respecto a los intereses en conflicto, dejando por tanto en un nivel de menor grado de aplicación ciertos principios comunes a la actividad administrativa.

- 
3. De este modo, nos apartamos de las posiciones por las cuales sólo basta interpretar los contratos de forma tal que mejor responda al interés del Estado o según lo que constituya la posición que represente una mayor eficiencia económica para los fines del mismo. Para nosotros, estos criterios son válidos, pero no son excluyentes o primigenios y menos autosuficientes y por tanto no excluyen o preceden sino más bien complementan a las técnicas de interpretación jurídica que el Derecho ha desarrollado para determinar cuál fue la voluntad de las partes según su declaración en el texto contractual. El peligro de las interpretaciones meramente "económicas" a situaciones como las que en este momento debemos resolver es que nos olvidemos que la ciencia del Derecho es la que por su autonomía y suficiencia rige por sobre cualquier otra disciplina en la tarea de interpretar los alcances de los contratos o las normas jurídicas, las que son fuentes del Derecho en sí mismas.
- 
4. Tampoco compartimos la idea de identificar plena y directamente la voluntad de las partes en el contrato con la "voluntad del Estado" que en mi entender es una posición que no respeta el criterio jurídico de que el contrato administrativo es también en sí mismo un contrato y por tanto, su contenido refleja la voluntad de ambas partes y no solamente de una. Menos aún compartimos la posición que el Informe mantiene en algunos numerales en el sentido de atribuir de antemano cuál es o sería "la voluntad del Estado" (y por ende la "voluntad del contrato") tomando como tal aspectos que no se pueden aseverar de modo concluyente, sino que más bien aparecen como realidades ya asumidas en el informe.
- 
5. Nuestra posición es que en primer lugar OSITRAN debe llevar a cabo su análisis interpretativo del contrato bajo las reglas que el Derecho Civil establece, sin olvidar ni obviar que en ese ejercicio debe tener en cuenta que los contratos administrativos (como lo es el contrato de concesión) son regidos por el Derecho Público, que tienen como objeto prestaciones que responden al interés general representado por el Estado como parte, y como tal tales contratos cuentan con particularidades relativas a su proceso de formación, así como a las los derechos de las partes, los cuales no son equivalentes y que manifiestan a través de potestades exorbitantes del Estado respecto a su contraparte privada. En tal sentido, estoy de acuerdo con lo establecido en el numeral
- 



43 del Informe y a la cita de Gabino Fraga incluido en el numeral 44 del mismo.

6. Pero regresando al punto de partida, no estamos aquí frente al ejercicio de un pretendido intento del Estado de hacer uso de tales facultades, ni tampoco estamos frente a una propuesta normativa o regulatoria (es decir tarifaria) de parte del regulador, sino más bien primero debemos buscar estrictamente en el contrato los elementos que nos permitan concluir si la voluntad de las partes en el contrato era o no el incluir a los pasajeros en transferencia como sujetos del cobro de la TUUA. Si no hubieran elementos evidenciados a través de la manifestación de las partes que nos permitan concluir fehacientemente cuál fue su voluntad, tendremos recién que acudir a aplicar la normatividad aplicable, que nos ayude supletoriamente a entender el alcance de la voluntad de las partes, aplicando al contrato los conceptos y definiciones establecidas ahí.
7. En la resolución de primera instancia, el Consejo Directivo de OSITRAN centró la discusión más en los conceptos de "pasajero embarcado", dando por entendido que de la lectura integral del contrato de concesión no se podía concluir cuál era la voluntad de las partes respecto del cobro de la TUUA a los pasajeros en transferencia.
8. En el recurso de reconsideración de LAP, esta empresa ha planteado diversos elementos relativos al contenido del contrato de concesión que necesariamente llevan la discusión a ser replanteada, al menos en un cierto grado, buscando por tanto elementos que nos permitan determinar con claridad si las partes tuvieron o no en cuenta el tema del cobro de la TUUA a los pasajeros internacionales en transferencia y si por lo tanto, podemos concluir que las partes quisieron o no dicha inclusión.
9. El Informe de OSITRAN materia de la resolución de este Consejo Directiva afronta la materia planteada y establece importantes datos para un análisis que contribuyen a la interpretación de la voluntad de las partes en el contrato.
10. Respecto a aspectos particulares tratados en el Informe, discrepo de la afirmación condicional contenida en la parte final del numeral 39 del Informe, dado en mi opinión dicha afirmación no cuenta con elementos objetivos que la soporten.
11. Desde el punto de vista legal y regulatorio la tarifa que paga un usuario es estrictamente hablando la contraprestación por un servicio que el prestador del servicio público le proporciona o pone a su disposición efectiva. En tal sentido es difícilmente



sustentable la posición del recurrente por la ~~tarifa~~ <sup>tarifa</sup> no necesariamente la tarifa que uno paga es por un paquete de servicios que esté a su disposición efectiva". Por otro lado, el argumento de LAP en el sentido de que un pasajero en transferencia no tendría acceso al servicio de entrega de equipajes no es absolutamente cierto, dado que, como se explica en el Informe, es posible de que un pasajero en transferencia se desista o no pueda conectar con el vuelo respectivo y deba, por tanto, solicitar la entrega de su equipaje.

12. Por otro lado, la disposición de "Salas Oficiales para Autoridades" con cargo a la TUUA ciertamente es un servicio cuyo objeto es el mismo al de otras instalaciones para los otros pasajeros y que por su naturaleza no debería haber sido distinguido en el contrato de concesión, por lo que es razonable la interpretación que el Informe acoge.

13. Sin embargo, desde nuestra perspectiva el análisis realizado por OSITRAN no resulta por sí mismo concluyente para establecer que las partes quisieron excluir a los pasajeros en transferencia del cobro de la TUUA, dado que el Apéndice I del Anexo 5 tiene por fin describir las Tarifas Aeronáuticas Actuales, que son incluidas no con el fin expreso de establecer el ámbito de aplicación de la TUUA, sino para describir una realidad entonces existente.

14. En realidad, no es posible afirmar como lo hace el Informe, que el contrato debió establecer expresamente el cobro de la TUUA para los pasajeros en transferencia para que LAP estuviera autorizada a hacerlo (ver numeral 60 del Informe). Tampoco es posible afirmar que ante el silencio del contrato respecto a este tema, se debe entender que LAP pudiera estar facultado a hacer tal cobro. Si fuera tan sencillo llegar a cualquier conclusión por vía de cualquiera de esas dos posiciones, el tema materia de discusión y actuación de OSITRAN hubiera sido sumamente sencillo y rápido.

15. Respecto a los numerales 85 al 95 del Informe, el que trata de las fuentes de financiamiento de la prestación de los servicios sujetos a la TUUA, los puntos ahí expuestos tampoco resultan por sí mismos concluyentes, aunque sí nos permiten tener en consideración que en el momento en que se elaboraron las bases y se desarrolló todo el proceso del concurso público internacional, el Estado no consideró como un factor de ingresos al concesionario un posible cobro de la TUUA a los pasajeros en transferencia. Esto resulta claro y es mencionado con acierto en el numeral 101 del Informe.



16. Respecto al posible tratamiento discriminatorio de LAP a los pasajeros en transferencia respecto a los pasajeros embarcados, no coincidimos con la posición establecida en el Informe, dado que consideramos que mientras que la infraestructura del aeropuerto era mejorada y los planes estratégicos de corto y mediano plazo expresos por parte de LAP de convertir al mismo en un "hub" regional, resultaba razonable que LAP pudiera haber adoptado la política de abstenerse de cobrar en un principio la TUUA a los pasajeros en transferencia. Sin embargo, sí es cierto y valedero para el análisis que nos ocupa que LAP no haya advertido expresamente de dicha situación al Estado, como sí lo hizo, por ejemplo, de modo expreso en relación a la exoneración del pago de la TUUA que unilateralmente aplicó y aplica a los pasajeros menores de 2 años.

17. En general, tomando como base integral de análisis todos los elementos contenidos en el Informe, consideramos que los distintos documentos que forman parte del contrato y la demás documentación a ser considerada para efectos de la interpretación del mismo (según lo mencionado en el numeral 138 del Informe) dan a entender que el contrato no previó el cobro de la TUUA a los pasajeros en transferencia.

18. Del mismo modo, el comportamiento poco coherente de LAP, al no haber manifestado al Estado su intención de no cobrar la TUUA a todos los pasajeros que según su interpretación eran sujetos pasivos del cobro respectivo, es un indicador adicional a tener en cuenta.

19. Finalmente, también hay que ponderar que la solicitud de LAP que es materia de comentario en el numeral 151 del Informe, esta entidad plantea el cobro de la TUUA como consecuencia del incremento no previsto del flujo de pasajeros en transferencia, lo cual se contradice con la propia propuesta técnica presentada por LAP, la cual establece como una estrategia comercial la conversión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez en un "hub" regional, lo cual implica obviamente buscar el incremento de vuelos de conexión en el aeropuerto, que necesariamente conlleva el aumento de pasajeros en transferencia.

20. En conclusión, aun cuando mantengo distancia de algunos argumentos establecidos en el Informe, creo que el mismo aporta una serie de elementos muy valiosos para entender integralmente lo que fue la voluntad de las partes. Luego de la evaluación de los distintos documentos que deben servir de fuente a la interpretación contractual y considerando ciertas actuaciones de LAP que permitirían la aplicación de la doctrina de los actos propios, nos quedamos persuadidos de acoger

*[Handwritten signatures and initials on the left margin]*



*una interpretación en el sentido de que las partes no quisieron incluir en el ámbito de aplicación de la TUUA a los pasajeros en transferencia, y en tal sentido, el recurso de reconsideración de LAP debe ser declarado infundado.”*

Pasó a orden del día.

## **2.8 Recurso de Reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. contra la Resolución de Consejo Directivo sobre Tarifa de Buses**

La Administración presentó, para aprobación del Consejo Directivo, el Informe N° 013-05-GRE-GAL-OSITRAN y el proyecto de Resolución de Consejo Directivo que se pronuncia declarando infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. en contra de la Resolución N° 059-2004-CD-OSITRAN, que declaró improcedente la solicitud de fijación de tarifas para el servicio de buses para el transporte de pasajeros y tripulación en el AIJCH.

Luego de la revisión del informe, los señores Directores expresaron su conformidad al mismo.

Pasó a orden del día.

## **2.9 Interpretación sobre Mejoras Obligatorias en el Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez**

Se retomó con la discusión en relación al Informe N° 066-05-GS-I1-OSITRAN, que emite opinión respecto de las Mejoras Obligatorias que el Concesionario Lima Airport Partners S.R.L. debe ejecutar en el AIJCH durante la concesión.

Luego de la revisión del informe, los señores Directores expresaron su conformidad al mismo.

Pasó a orden del día.

## **2.10 Interpretación del Numeral 24.13 del Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez**

Se continuó con el debate en relación al Informe N° 019-05-GAL-OSITRAN, por el cual se realiza un análisis legal ampliatorio al efectuado mediante el Informe Técnico Legal N° 004-04-OSITRAN, para efectos de determinar los alcances de la aplicación del Numeral 24.13, al pago de los servicios aeroportuarios prestados por Lima Airport Partners S.R.L. (LAP), en el Aeropuerto Internacional “Jorge Chávez” (AIJCH).

Luego de la revisión del informe, los señores Directores expresaron su conformidad al mismo.



Pasó a orden del día.

### **2.11 Revisión del Reglamento de Acceso de CORPAC.**

La Administración presentó, para aprobación del Consejo Directivo, el Informe N° 013-05-GRE-OSITRAN el cual expone los argumentos para considerar la modificación del artículo 13° del Reglamento de Acceso (REA) de CORPAC así como el proyecto de Resolución de Consejo Directivo.

El señor Alfaro indicó que la modificación del artículo 13° REA de CORPAC, relativo a los componentes relevantes para la determinación del cargo de acceso, radica en eliminar uno de los ítems del artículo relativo al "porcentaje de ventas del servicio".

Luego de la revisión del informe, los señores Directores expresaron su conformidad al mismo.

Pasó a orden del día.

### **2.12 Informe sobre Subasta de Grúas Móviles.**

La Administración presentó, para aprobación del Consejo Directivo, el Informe N° 065-05-GS-C2-OSITRAN que emite opinión favorable para que ENAPU dé por concluido el proceso de subasta para otorgar acceso al servicio de estiba/desestiba mediante Grúas Móviles multipropósito en el amarradero B del Muelle N° 5 del Terminal Portuario del Callao; y, dispone que ENAPU inicie un nuevo proceso de subasta para otorgar acceso a una empresa para que ejecute el refuerzo del Muelle N° 5 y brinde el servicio de estiba/desestiba de contenedores, mediante Grúas Móviles.

Además, se presentó para aprobación el proyecto de Resolución de Consejo Directivo sobre el precitado asunto.

Pasó a orden del día.

### **2.13 Informe de Entidades Prestadoras.**

La Administración presentó, para conocimiento del Consejo Directivo, el Informe de Gestión de las Entidades Prestadoras bajo el ámbito de competencia de OSITRAN, correspondiente al mes de enero de 2005, conteniendo la información relativa a tráfico, ingresos, inversiones según Estados Financieros, indicadores de gestión y hechos relevantes.

Los Directores tomaron conocimiento.



## 2.14 Informe sobre Pasantía a Estados Unidos a diversas infraestructuras aeroportuarias.

La Administración presentó, para conocimiento del Consejo Directivo, el Informe N° 011-05-GRE-OSITRAN elaborado por los funcionarios que participaron de la Visita de orientación en la operación de infraestructura del Transporte Aéreo a los aeropuertos de Houston, Memphis, Nueva Jersey y Nueva York.

Los Directores tomaron conocimiento.

## 2.15 Recurso de Reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. al Acuerdo N° 608-160-05-CD-OSITRAN sobre interpretación de los Servicios Comerciales de CORPAC S.A.

La Administración presentó, para conocimiento del Consejo Directivo, el Recurso de Reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. contra el Acuerdo N° 608-160-05-CD-OSITRAN, sobre la interpretación de los servicios comerciales de CORPAC.

El señor Alfaro indicó que en la próxima Sesión del Consejo Directivo se resolverá el presente recurso impugnativo.

Los Directores tomaron conocimiento.

## II. ENTREGAS A LOS DIRECTORES

Se hizo entrega del Oficio N° 1325-2005-PCM/S.G.200 de la Presidencia del Consejo de Ministros remitido a OSITRAN con fecha 28 de marzo de 2005, mediante el cual solicita el informe legal de OSITRAN en relación a la presunta incompatibilidad de miembro del Consejo Directivo.

## III. PEDIDOS DE LOS DIRECTORES

### Pedido N° 001-164-CD

El señor Rafael Munte solicitó que se elabore un informe legal respecto a la naturaleza jurídica de los Acuerdos que adopta el Consejo Directivo y las Resoluciones de Consejo Directivo y cual es la diferencia entre ellos.



IV. ORDEN DEL DIA

2. **Convenio de Cooperación interinstitucional a suscribirse entre OSITRAN y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil.**

**ACUERDO No 621-164-05-CD-OSITRAN**

Visto el Convenio de Cooperación interinstitucional a suscribirse entre OSITRAN y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú - Brasil, y según lo informado por el Gerente General; el Consejo Directivo, en virtud de sus función establecida en el literal k) del artículo 50° del D.S. N° 010-2001-PCM, acordó por unanimidad:

- a. Aprobar el Convenio de Cooperación interinstitucional a suscribirse entre OSITRAN y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú – Brasil, según la versión modificada por OSITRAN e incluyendo los cambios propuestos por los señores Directores.
- b. Autorizar al Presidente del Consejo Directivo a suscribir el referido Convenio.
- c. Dispensar el presente Acuerdo de lectura y aprobación posterior del Acta.

3. **Recurso de Reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. contra el Acuerdo N° 568-156-04-CD-OSITRAN sobre la TUUA aplicable a los pasajeros en transferencia**

**ACUERDO No. 622-164-05-CD-OSITRAN**

Vistos el Informe N° 014-05-GRE-GAL-OSITRAN, el Recurso de Reconsideración de Lima Airport Partners S.R.L. (LAP); oído el Informe Oral de LAP de fecha 28 de febrero de 2005, y según lo informado por el Gerente General; el Consejo Directivo, en virtud de sus funciones establecidas en el literal e) del artículo 50° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2001-PCM; y, en virtud de su facultad de interpretación prevista en el literal e) del artículo 7.1 de la Ley N° 26917, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 032-2001-PCM, acordó por unanimidad, con el voto singular del señor Rafael Muelle:

- a. Aprobar el Informe N° 014-05-GRE-GAL-OSITRAN que se pronuncia sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por LAP en contra del Acuerdo de Consejo Directivo N° 568-156-04-CD-OSITRAN, que declara que la empresa concesionaria no



puede aplicar la Tarifa Unificada por Uso de Aeropuertos (TUUA) a los pasajeros internacionales en transferencia.

- b. En consecuencia, declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por LAP en contra del Acuerdo de Consejo Directivo N° 568-156-04-CD-OSITRAN, confirmando la interpretación contenida en el Acuerdo de Consejo Directivo N° 568-156-04-CD-OSITRAN, según la cual y de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez", LAP no está facultada a cobrar la TUUA a los pasajeros internacionales en transferencia.
- c. Comunicar a Lima Airport Partners S.R.L. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de ente concedente, el presente Acuerdo y el Informe N° 014-05-GRE-GAL-OSITRAN.
- d. Autorizar la publicación del Informe N° 014-05-GRE-GAL-OSITRAN en la página web institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe))
- e. Dispensar el presente Acuerdo de lectura y aprobación posterior del acta.

El señor Rafael Munte expresó su voto singular señalando que, no obstante estar de acuerdo con el sentido del voto de la mayoría del Consejo Directivo al aprobar la conclusión fundamental del informe presentado por la Administración, tiene discrepancias con el contenido del mismo las cuales se detallan amplia y pormenorizadamente en la discusión del punto de agenda y que a continuación se resumen, para efectos formales, en los siguientes aspectos:

1. Es necesario dejar en claro los criterios metodológicos de análisis de interpretación legal que se debe efectuar por parte del regulador en una situación como la planteada, lo cual no ha sido abordado en el informe, siendo de vital importancia dejar sentados dichos criterios.
2. No comparto la afirmación condicional contenida en la parte final del punto 39 del informe.
3. Discrepo de la conclusión que hace el informe respecto al análisis del Apéndice I del Anexo 5 del contrato y la interpretación del texto del mismo en el sentido de constituir una concluyente prueba de la manifestación de voluntad del Estado o de las partes.
4. No comparto el razonamiento ni la conclusión contenidos en el numeral 60 del informe.



5. No coincido con los argumentos expuestos en el informe sobre una presunta práctica discriminatoria realizada por LAP a los pasajeros en transferencia con respecto a los pasajeros embarcados.

**4. Recurso de Reconsideración interpuesto por Lima Airport Partners S.R.L. contra la Resolución N° 059-2004-CD-OSITRAN, que declaró improcedente la solicitud de fijación tarifaria para la prestación del servicios de buses para el transporte de pasajeros y tripulación en el AIJCH**

**ACUERDO No. 623-164-05-CD-OSITRAN**

Vistos el Informe N° 013-05-GRE-GAL-OSITRAN, el Recurso de Reconsideración de Lima Airport Partners S.R.L. (LAP), el Proyecto de Resolución de Consejo Directivo; oído el Informe Oral de LAP de fecha 28 de febrero de 2005, y según lo informado por el Gerente General; el Consejo Directivo, en virtud de sus funciones establecidas en el literal e) del artículo 50° del Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2001-PCM; y, en ejercicio de su función reguladora establecida en el Literal b) del Numeral 3.1 de la Ley N° 27332, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 032-2001-PCM, acordó por unanimidad:

- a) Aprobar el Proyecto de Resolución de Consejo Directivo que declara infundado el Recurso de Reconsideración presentado por Lima Airport Partners S.R.L. contra la Resolución N° 059-2004-CD-OSITRAN, que declaró improcedente la solicitud de fijación tarifaria para la prestación del servicios de buses para el transporte de pasajeros y tripulación en el AIJCH.
- b) Comunicar a Lima Airport Partners S.R.L. y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de ente concedente, la Resolución de Consejo Directivo aprobada y el Informe N° 013-05-GRE-GAL-OSITRAN.
- c) Dispensar el presente Acuerdo de lectura y aprobación posterior del acta.

**5. Interpretación sobre Mejoras Obligatorias en el Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez**

**ACUERDO No. 624-164-05-CD-OSITRAN**

Visto el Informe N° 066-05-GS-I1-OSITRAN, elaborado por la Gerencia de Supervisión, y según lo informado por el Gerente General; el Consejo Directivo, en virtud de su facultad de



interpretación prevista en el literal e) del artículo 7.1 de la Ley N° 26917, acordó por unanimidad:

- a) Aprobar el Informe N° 066-05-GS-I1-OSITRAN que en su opinión respecto de las Mejoras que el Concesionario Lima Airport Partners S.R.L. debe ejecutar en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez durante el plazo de la concesión.
- b) En consecuencia, serán consideradas como "Mejoras Obligatorias" de acuerdo a los términos del Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, los Proyectos señalados en la Tabla 4 del Anexo 6 del Contrato de Concesión para la Etapa Inicial y Periodo Remanente de Vigencia de la Concesión, con excepción del "Proyecto Hotel" y las inversiones en mantenimiento que se efectúen únicamente para incrementar la vida útil de los bienes de la concesión.
- c) Comunicar el Informe N° 066-05-GS-I1-OSITRAN y el presente Acuerdo al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) en su calidad de ente concedente, a la empresa concesionaria Lima Airport Partners S.R.L.
- d) Dispensar el presente Acuerdo de lectura y aprobación posterior.

**6. Interpretación del Numeral 24.13 del Contrato de Concesión del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez**

**ACUERDO No. 625-164-05-CD-OSITRAN**

Visto el Informe N° 019-05-GAL-OSITRAN, elaborado por la Gerencia de Asesoría Legal, y según lo informado por el Gerente General; el Consejo Directivo, en virtud de su facultad de interpretación prevista en el literal e) del artículo 7.1 de la Ley N° 26917, acordó por unanimidad:

- a) Aprobar el Informe N° 019-05-GAL-OSITRAN que determina los procedimientos de pago para la aplicación del Numeral 24.13 del Contrato de Concesión, al pago de los servicios aeroportuarios prestados por Lima Airport Partners S.R.L. (LAP), en el Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez" (AIJCH).
- b) Establecer como procedimientos de pago, en concordancia con lo dispuesto en el Numeral 24.13 del Contrato de Concesión del AIJCH, los siguientes:

*1. PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA CANCELAR LA DEUDA PENDIENTE DE PAGO A LAP CON RELACION A LOS SERVICIOS AEROPORTUARIOS PRESTADOS A LAS AERONAVES DE LA DEA HASTA LA FECHA:*



*[Handwritten signatures and initials]*

- i. El Estado Peruano asume el pago de los servicios aeroportuarios que preste LAP a las entidades en los "Regímenes Especiales", dentro de los denominados LOS CONVENIOS.
  - ii. LAP remite al MTC la relación de servicios aeroportuarios prestados a las aeronaves de la DEA en el AIJCH desde el 14 de febrero de 2001 hasta la fecha, indicando en cada caso la fecha de prestación efectiva de los servicios, así como el monto detallado de facturas correspondientes.
  - iii. En atención al tiempo transcurrido desde la prestación de los servicios por parte de LAP hasta la fecha, en que hay una deuda que no ha sido cancelada, el MTC evalúa otorgar a LAP la autorización provisional para que descuente de la Retribución un porcentaje determinado o el total del monto pendiente de pago.
  - iv. En coordinación con Relaciones Exteriores (RREE) y las demás entidades que corresponda, el MTC determina qué servicios aeroportuarios prestados a las aeronaves de la Embajada de los Estados Unidos de América (de la DEA), serán asumidos efectivamente por el Estado Peruano; dentro de lo dispuesto por LOS CONVENIOS.
  - v. El MTC comunica a LAP y a OSITRAN los servicios aeroportuarios prestados a las aeronaves de la DEA en el AIJCH, desde el 14 de febrero de 2001 hasta la fecha, cuyo pago será asumido por dicha entidad, a través del descuento correspondiente del monto de la Retribución, con el fin liquidar la deuda.
  - vi. En el caso que de acuerdo a las "Leyes Aplicables" la obligación de pago deba ser asumida por el Ministerio de Relaciones Exteriores u otra entidad del Estado, el MTC gestiona ante dichas entidades para que se le efectúe la devolución correspondiente.
2. PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA QUE EL ESTADO PAGUE A LAP LOS SERVICIOS AEROPORTUARIOS PRESTADOS EN EJECUCIÓN DE LOS "REGÍMENES ESPECIALES" A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 24.13:
- i. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) coordina con las entidades del Estado competentes, con el fin de determinar todos los casos en que en cumplimiento de las "Leyes Aplicables", el Estado Peruano debe asumir el pago de determinados servicios aeroportuarios prestados por LAP en el AIJCH dentro de los denominados "Regímenes Especiales" a que se refiere el Numeral 24.13 del contrato de concesión.
  - ii. El MTC notifica a LAP con copia a OSITRAN, la lista taxativa de todos los casos en que esta entidad asumirá el pago de los



derechos aeroportuarios prestados por LAP, en cumplimiento de los referidos "Regímenes Especiales".

- iii. LAP presta los servicios aeroportuarios a los beneficiarios taxativamente identificados por el MTC, dentro de los dispuesto por los "Regímenes Especiales".
- iv. LAP presenta ante OSITRAN, en forma consolidada y documentada, la facturación de los servicios aeroportuarios, adjuntando copia de las facturas correspondientes, cuyo pago será asumido por el Estado, a más tardar a los cinco (05) días calendario siguientes al mes en que se prestó efectivamente el servicio correspondiente.

En cada caso, LAP requerirá al usuario beneficiario de la prestación del servicio aeroportuarios, la solicitud de servicios correspondiente, en la que deberá indicarse cuál es el "Régimen Especial" en base al cual se solicita el servicio, así como la correspondiente orden del MTC.

- v. El MTC asume el pago de los mencionados servicios aeroportuarios cuyo pago corresponde al Estado Peruano, a través del descuento del monto correspondiente de la Retribución. En tal caso, cuando de acuerdo a las "Leyes Aplicables" la obligación de pago deba ser asumida por otra entidad del Estado, el MTC gestiona ante dichas entidades con el fin de que se le efectúe la devolución correspondiente.
- vi. En el caso que luego de una fiscalización posterior, el MTC o LAP identifiquen que alguno de los servicios aeroportuarios prestados, no correspondía efectivamente a uno de los "Regímenes Especiales" taxativamente listados por el MTC, LAP deberá proceder a regularizar la devolución al MTC, del monto indebidamente descontado de la Retribución.
- vii. En el caso que LAP preste servicios aeroportuarios a entidades o personas no incluidas en la lista de entidades beneficiarias de los "Regímenes Especiales", el pago de dichos servicios no será responsabilidad del Estado Peruano.

c) Comunicar el Informe N° 019-05-GAL-OSITRAN y el presente Acuerdo al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) en su calidad de ente concedente, y a la empresa concesionaria Lima Airport Partners S.R.L.

d) Dispensar el presente Acuerdo de lectura y aprobación posterior.

## 7. Revisión del Reglamento de Acceso de CORPAC

### ACUERDO No. 626-164-05-CD-OSITRAN

Visto el Informe N° 013-05-GRE-OSITRAN, elaborado por la Gerencia de Regulación, y según lo informado por el Gerente



General; el Consejo Directivo, en virtud de su función prevista en el literal a) del artículo 12 de la Ley N° 26917 y en el artículo 22° del D.S. N° 010-2001-PCM, acordó por unanimidad:

- a) Aprobar el Informe N° 013-05-GRE-OSITRAN, que expone los argumentos considerados para la modificación del artículo 13° del Reglamento de Acceso de CORPAC.
- b) Aprobar el proyecto de Resolución de Consejo Directivo que, a su vez, aprueba la modificación del artículo 13° del Reglamento de Acceso de CORPAC, incluyendo los cambios propuestos por los señores Directores.
- c) Comunicar a CORPAC S.A. la Resolución de Consejo Directivo aprobada y el Informe N° 013-05-GRE-OSITRAN.
- d) Dispensar el presente Acuerdo de lectura y aprobación posterior.

**8. Cancelación y nueva subasta para brindar acceso al servicio de estiba y desestiba en el Puerto del Callao, mediante Grúas Móviles**

**ACUERDO No. 627-164-05-CD-OSITRAN**

Visto el Informe N° 065-05-GS-C2-OSITRAN, elaborado por la Gerencia de Supervisión, y según lo informado por el Gerente General; el Consejo Directivo, en virtud de su función prevista en la Ley N° 26917 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 67° del Reglamento Marco de Acceso a la Infraestructura de Transporte de Uso Público de OSITRAN (REMA), acordó por unanimidad:

- a) Aprobar el Informe N° 065-05-GS-C2-OSITRAN, que emite opinión favorable para que ENAPU dé por concluido el proceso de subasta para otorgar acceso al servicio de estiba/desestiba mediante Grúas Móviles multipropósito en el amarradero B del Muelle N° 5 del Terminal Portuario del Callao; convocado con fecha 12 de agosto de 2003.
- b) Aprobar el proyecto de Resolución de Consejo Directivo que autoriza a ENAPU para que dé por concluido el proceso de subasta para otorgar el acceso al servicio de estiba/desestiba mediante Grúas Móviles multipropósito en el Amarradero B del Muelle N° 5 del Terminal Portuario del Callao, convocado con fecha 12 de agosto de 2003; y, dispone que ENAPU inicie un nuevo proceso de subasta para otorgar acceso a una empresa para que ejecute el refuerzo del Muelle N° 5 y brinde el servicio de estiba/desestiba de contenedores, mediante Grúas Móviles en el amarradero B del Muelle N° 5 del Terminal Portuario del Callao.



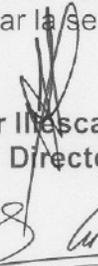
**OSITRAN**

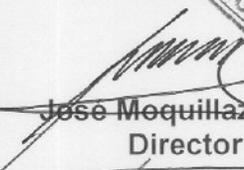
Organismo Supervisor de la Inversión en  
Infraestructura de Transporte de Uso Público

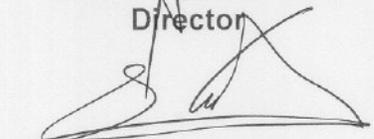


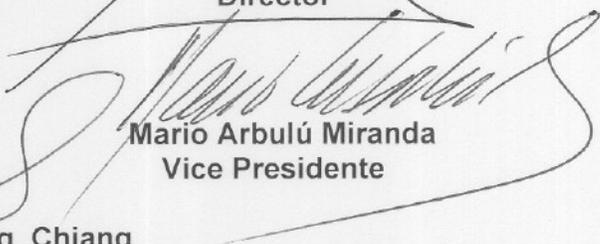
c) Dispensar el presente Acuerdo de lectura y aprobación posterior.

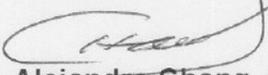
Siendo las catorce horas, el señor Presidente del Consejo Directivo procedió a levantar la sesión.

  
Javier Illéscas Mucha  
Director

  
José Moquillaza Risco  
Director

  
Rafael Munte Schwarz  
Director

  
Mario Arbulú Miranda  
Vice Presidente

  
Alejandro Chang Chiang  
Presidente